

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1.377

El apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. solicita el decreto de medidas cautelares de embargo en contra de la ejecutada UNIVERSIDAD DEL CAUCA, manifestando que la denuncia de bienes la hace bajo juramento conforme lo establecido en el artículo 101 del CPTSS. En tal sentido se decretará la misma.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada UNIVERSIDAD DEL CAUCA, identificada con el NIT 891500319, en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banco Agrario 15. Banco AV Villas, en esta Ciudad (Popayán), **siempre que sean susceptibles de embargo**, es decir que constituyan dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y/o provengan de cuentas de libre asignación o destinación de la entidad y conforme al Art. 134 de la Ley 100 de 1993, la sentencia C-1154 de 2008 y lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

La medida se debe **limitar** hasta por la suma de **\$ 114.181.887**, de conformidad con lo señalado por el artículo 599 del CGP, la cual se comunicará al Gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirva depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012032003 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con el NIT. 800138188-1; DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA identificada con el NIT 891500319, RADICACION: 2022-00158-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Segundo.- Advertir a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el Art. 465 del C.G.P.

CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO